

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO CONDADO 3
LLC

Peticionario

v.

LUIS VALDESUSO
GARCÍA, SARA GARCÍA
ROMERO Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES

Recurridos

KLCE202000675

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K CD2015-2167

Sobre: Cobro de
Dinero y
Ejecución de
Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2020.

Comparece Condado 3 LLC, en adelante Condado 3 o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró no ha lugar una *Moción de Relevo de Sentencia en Cuanto a la Causa de Acción de Condado 3, LLC contra la Parte Demandada*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida.

-I-

Surge de los documentos que obran en autos, que Banco Popular de Puerto Rico, en adelante BPPR, presentó una *Demanda* de cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía Ordinaria contra los Sres. Luis Valdesuso García, Sara García Romero y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, en adelante

los recurridos. La *Demanda* contiene 4 causas de acción, relacionada la primera con un préstamo por la suma de \$487,500.00.¹

Oportunamente, los recurridos contestaron la *Demanda* y, además, presentaron una reconvención.²

Así las cosas, Condado 3 presentó una *Moción para Sustituir y Acumular Parte Demandante en Cuanto al Préstamo 8500821* [sic]. Adujo, que mediante acuerdo BPPR le transfirió todos "sus intereses y derechos como acreedor del préstamo número 85000821, incluido en la Primera Causa de Acción de la *Demanda* de epígrafe".³

El TPI acogió la solicitud del peticionario y permitió su acumulación como demandante "en cuanto a la primera causa de acción".⁴

Posteriormente, BPPR presentó una *Moción para que se Dicte Sentencia*. Declaró que suscribió un "Acuerdo Privado y Confidencial y Relevó General" con los recurridos mediante el cual "acordaron transigir el caso de epígrafe". En consecuencia, solicitó que se desestimara la causa de acción con perjuicio y que esta última adviniera final, firme e inapelable.⁵

El 11 de octubre de 2019, notificada el 21 del mismo mes y año, el TPI declaró ha lugar la "*Moción para que se Dicte Sentencia*" y decretó "...el archivo con perjuicio de este caso".⁶

El 6 de noviembre de 2019 Condado 3 presentó una *Urgente Moción Aclaratoria*. Solicitó que la sentencia

¹ Apéndice del peticionario, *Demanda*, págs. 1-6.

² *Id.*, *Contestación a la Demanda* págs. 7-10.

³ *Id.*, *Moción para Sustituir y Acumulación Parte Demandante en cuanto al Préstamo 8500821*, págs. 11-16.

⁴ *Id.*, *Orden*, págs. 17-19.

⁵ *Id.*, *Moción para que se dicte Sentencia*, pág. 20.

⁶ *Id.*, *Sentencia*, págs. 21-22.

dictada fuera parcial, desestimando solamente las causas de acción de BPPR contra los recurridos, ya que "no fue parte de este acuerdo y no solicitó que se dictara sentencia desestimando su causa de acción contra los recurridos".⁷

El foro primario declaró no ha lugar la *Urgente Moción Aclaratoria* por falta de jurisdicción. Determinó, que la solicitud en efecto es "una solicitud de reconsideración a la Sentencia dictada el 11 de octubre de 2019, presentada fuera del término jurisdiccional...".⁸

Insatisfecho, el **22 de junio de 2020** Condado 3 presentó una *Moción de Relevo de Sentencia en cuanto a la Causa de Acción de Condado 3, LLC, contra la parte Demandada*. Arguyó que procede el relevo de la Sentencia dictada el 21 de octubre de 2019 únicamente en cuanto a su causa de acción contra los recurridos. Ello responde a que no fue parte del acuerdo transaccional entre BPPR y los recurridos, ni compareció al TPI para solicitar una sentencia para desestimar su causa de acción. A su entender, lo anterior constituye una buena defensa en sus méritos y el relevo solicitado no ocasionará perjuicio alguno a los recurridos.⁹

El TPI declaró no ha lugar la moción de relevo de sentencia.¹⁰

Inconforme con dicha determinación, el peticionario presentó una *Solicitud de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

⁷ *Id.*, *Urgente Moción Aclaratoria*, pág. 23.

⁸ *Id.*, *Resolución*, págs. 24-26.

⁹ *Id.*, *Moción de Relevo de Sentencia en cuanto a la causa de acción de condado 3, LLC contra la Parte Demandada*, págs. 27-30.

¹⁰ *Id.*, *Resolución*, págs. 31-33.

¿Sí incidió el foro recurrido al denegar relevar a Condado 3 de los efectos de una sentencia cuando esta última no fue parte de un acuerdo transaccional ni solicitó que se dictara sentencia en torno a su causa de acción?

Los recurridos no presentaron el alegato en oposición a la expedición del auto en el término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Examinados los escritos del peticionario y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹¹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.¹²

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la

¹¹ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

¹² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹³

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.¹⁴ Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, afirmó:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y

¹³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁴ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.¹⁵

Al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.¹⁶

B.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil establece el mecanismo procesal para solicitar al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos,¹⁷ a saber:

...

- a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio...;
- c) fraude (...), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- d) nulidad de la sentencia;
- e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- f) cualquier otra razón que justifique la concesión de ese remedio contra los efectos de una sentencia. ...¹⁸

¹⁵ *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

¹⁶ *Id.*, pág. 93.

¹⁷ *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010); *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007); 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

¹⁸ *López García v. López García*, 200 DPR 50, 59-60 (2018); 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

Cabe señalar que la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho, ni errores de apreciación o valoración de la prueba; estos son fundamentos para una reconsideración o una apelación, pero no para el relevo de una sentencia.¹⁹ Ahora bien, la moción se presentará dentro de un término razonable, que en ningún caso excederá el término de seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.²⁰ Transcurrido dicho plazo no puede adjudicarse la solicitud de relevo.²¹

Al atender una solicitud de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 es importante recordar que dicho recurso procesal tiene como finalidad impedir que los fines de la justicia se vean frustrados por tecnicismos y sofisticaciones.²² De modo, que procede conceder dicho remedio excepcional, si el promovente tiene una buena defensa en sus méritos y el relevo no ocasiona perjuicio alguno al adversario.²³ Finalmente, dicho dispositivo procesal debe interpretarse liberalmente, y de haber duda corresponde dejar sin efecto la sentencia, continuar con los procedimientos y resolver el caso en sus méritos.²⁴

-III-

Condado 3 alega que procede aplicar la Regla 49.2 (f) de Procedimiento Civil y dejar sin efecto la *Sentencia* en cuanto a dicha parte. Ello obedece a que

¹⁹ *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 543.

²⁰ *López García v. López García, supra; García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 543; *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 449 (2003); 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

²¹ *García Colón et al. v. Sucn. González, supra; Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 243 (1996).

²² *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 539.

²³ *Id.*, pág. 541.

²⁴ *Id.*

no fue parte del acuerdo entre BPPR y los recurridos, ni solicitó que se desestimara su causa de acción contra aquellos. En consecuencia, solicita que continúen los procedimientos.

Del examen de los documentos que obran en autos se desprende que la causa de acción de Condado 3 contra los recurridos es distinta e independiente de las restantes 3 causas de acción de BPPR contra aquellos. Por lo tanto, el archivo de la totalidad del pleito de epígrafe es un error.

A esto debemos añadir que el peticionario nunca solicitó el desistimiento de su reclamación contra los recurridos y ante la lesión de su interés jurídico resultante de la determinación judicial recurrida ha sido muy diligente en la reivindicación de sus derechos.

Finalmente, coincidimos con Condado 3 en que de no decretar la reapertura de los procedimientos, se cometería una injusticia.

-IV-

Por las razones previamente expuestas, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la *Resolución* recurrida y se ordena la continuación de los procedimientos en cuanto a la reclamación de Condado 3 LLC contra los recurridos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones